

ANTECEDENTES DEL ACUERDO

El presente acuerdo tiene como antecedentes, los publicados en el BOME de fecha 18 de febrero y 1 de abril de 2005, y que en atención a la modificación legislativa que a continuación referimos hace necesario su modificación.

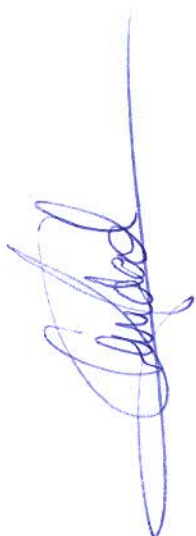
El acuerdo se justifica en la promulgación en el Boletín Oficial de Estado el día 5 de octubre de 2011 de la modificación del apartado 2, de la Disposición Adicional trigésima del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y que introduce unas variaciones significativas en la bonificación de las cotizaciones sociales de determinadas actividades que se desarrollen en el ámbito de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.


Dichas modificaciones, con entrada en vigor el primero de enero de 2012, atienden de forma parcial las reiteradas demandas de los agentes sociales y económicos de ambas ciudades, ampliando y extendiendo de forma limitada las citadas bonificaciones. Reconociendo que las circunstancias económicas actuales no son las idóneas para continuar reclamando la aplicación a todos los sectores económicos, no se abandona la legítima aspiración de su generalización, cuando las circunstancias económicas así lo permitan.

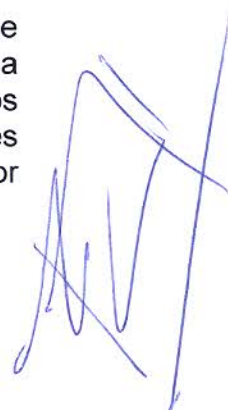
Que al asumir los firmantes del presente acuerdo los términos del mismo, tanto empresarios como trabajadores, están poniendo de manifiesto una actitud comprometida y responsable, ya que se atiende, de una parte, la difícil situación de las empresas y al mismo tiempo, la mejora de las condiciones laborales, las rentas disponibles de las economías familiares y, en consecuencia, el empleo.

TEXTO DEL ACUERDO

1.- El presente acuerdo es suscrito por las Organizaciones de Empresarios y Trabajadores más representativas y tiene su cobertura jurídica en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, referido a Acuerdos interprofesionales sobre materias concretas. Reconociéndose las partes firmantes la capacidad legal precisa para la firma del presente acuerdo a tenor del artículo 87 y concordantes de Estatuto.



le. 
U.G.T.



2.- Tiene su ámbito de aplicación a la Ciudad de Melilla y a los sectores determinados en la referida modificación del apartado 2 de la Disposición adicional trigésima del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, es decir, los sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura; Industria, excepto Energía y Agua; Comercio; Turismo; Hostelería y resto de servicios, excepto el Transporte Aéreo, Construcción de Edificios, Actividades Financieras y de Seguros y Actividades Inmobiliarias.

3.- Se acuerda la creación, y en los sectores que ya existía, el mantenimiento, durante la vigencia del acuerdo, de un Complemento Retributivo mensual no consolidable, ni compensable por otro concepto, Dicho complemento más el cincuenta por ciento de su cotización equivaldrá al 40% de la cantidad efectivamente bonificada, según disposición adicional trigésimo novena del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, y con las limitaciones que más tarde se recogen.

4.- Con objeto de facilitar el cálculo del complemento retributivo, y en tanto no se modifiquen los actuales porcentajes de cotización por Contingencias Comunes, Desempleo, Fogasa, Y Formación Profesional y Accidente de trabajo, se establece:

- Para los trabajadores con contrato indefinido, temporal a tiempo completo y temporal a tiempo parcial, el complemento será el resultado de multiplicar su base de cotización por 0,04801 desde Agosto de 2012, por 0,051591 en el año 2013 y por 0,056414 en el año 2014.
- Para los trabajadores con contrato de formación se establece un complemento mensual de 4,8 Euros desde Agosto de 2012, de 4,9 Euros en el año 2013 y de 5 Euros en el año 2014.

5.- En los supuestos de contratos con bonificación de cuotas por medidas de fomento de empleo en los que no sea posible aplicar la totalidad de la bonificación recogida en la Ley 31/2011 de 4 de Octubre, el plus calculado según el apartado anterior, se reducirá en la misma proporción en que se reduzca la bonificación efectivamente aplicada.

6.- Ningún trabajador podrá percibir en concepto de Complemento Retributivo aquí regulado, una cantidad tal que sumada al plus de residencia supere el 33 por ciento de su salario base.



7.- Con objeto de colaborar en la evaluación periódica sobre el grado de aplicación, se constituirá una Comisión paritaria de Vigilancia e Interpretación del presente Acuerdo Interprofesional de Materias Concretas, que deberá constituirse en el plazo máximo de un mes desde la publicación en BOME del presente acuerdo, igualmente se reunirá cada semestre al objeto de pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de las medidas y traslado a los trabajadores afectados de lo contemplado en el presente acuerdo.

8.- En los términos expresados en el punto 3, el concepto retributivo en cuestión quedará expresamente vinculado a la efectividad de la bonificación en las cuotas a la Seguridad Social que lo justifican, de tal forma que la desaparición, reducción o no aplicación, por cualquier causa, de ésta, llevará aparejada la desaparición, reducción o no aplicación, según proceda, de aquel.

9.- La vigencia temporal será desde el primero de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior y en atención a las circunstancias económicas que se pudieran dar, ambas partes acuerdan abordar el límite establecido del 33 %, en el primer trimestre del año 2014. En todo caso, se acuerda su ultra actividad, como garantía de aplicación del principio inspirador del mismo.

10.- Los agentes sociales firmantes del presente acuerdo de obligado cumplimiento y aplicación directa ante los tribunales, dada su materia normativa como Convenio Colectivo a tenor del artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, velarán por el traslado del contenido del mismo a sus respectivas asociaciones y federaciones que quedarán obligadas a incorporar el texto del acuerdo a los convenios colectivos de los sectores afectados, como doble garantía de cumplimiento, y a tal efecto se incluirá como disposición en dichos convenios.

11.- El presente acuerdo entrará en vigor en el momento de su publicación en el BOME.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los atrasos, eventualmente generados, como consecuencia de la aplicación de los efectos económicos del plus desde el primero de agosto de 2012, deberán ser abonados antes del 30 de Junio de 2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan sin efecto los acuerdos publicados en el BOME de fecha 18 de Febrero y 1 de Abril de 2005.

Y en prueba de conformidad firman los representantes en Melilla a 27 de Diciembre de 2012, autorizando a cualquiera de los firmantes a los efectos de

Dr. Justicia
361

su representación en el Área Funcional de Trabajo de la Delegación de Gobierno de Melilla, para su inscripción, depósito y publicación en el BOME.

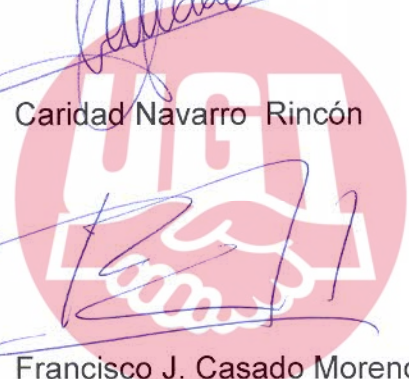

Por la Confederación de Empresarios de Melilla




Margarita López Almendáriz.

Por Comisiones Obreras Melilla

Por Unión General de Trabajadores Melilla



Caridad Navarro Rincón



Francisco J. Casado Moreno



FETE
Enseñanza
MELILLA

Alonso Díaz Díaz.



Mª Teresa Molina Requena